



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0515-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

Los Expediente de Registro Nº 0006168, de fecha 18 de febrero de 2019, sobre descargos contra las Papeleta de Infracción administrativa Nº 014846 y 015014, de fecha 12 de febrero de 2019; Expediente de Registro Nº 009593, de fecha 12 de marzo de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 23-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2019, Expediente de Registro Nº 14292, de fecha 10 de abril de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 06-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, presentada por el señor **LUIS FÉLIX MARTÍNEZ GÓMEZ**, respectivamente; Informe Nº 104-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de abril de 2019; Informe Nº 741-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56º y 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...) Artículo 56º.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

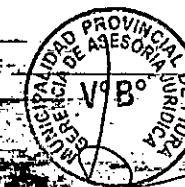
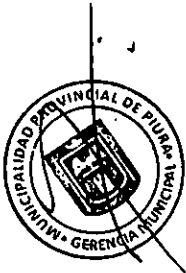
Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, el artículo 18º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones, textualmente establece:

"(...) Artículo 18º.- (...) La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1272, que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, textualmente establece:

"(...) Artículo 228- F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización



228-F.1.- El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constados objetivamente;

228-F.2.- Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 006168, de fecha 18 de febrero de 2019, presentado por el señor Luis Félix Martínez Gómez, textualmente indicó:

“(…) Que, de conformidad con el artículo 20.2 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, concordante con el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de ley presento DESCARGOS contra la Papeleta de infracción Administrativa N° 14846 y Papeleta de Infracción Administrativa N° 15014; a efectos que se declare la nulidad de las referidas papeletas de infracción administrativa, así como de todos los actos administrativos que se deriven de las mismas”;

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 023-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar el descargo presentado por el administrado Martínez Gómez Luis, en el expediente N° 6168, de fecha 18.02.2019., **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MULTA** al administrado Luis Félix Martínez Gómez, propietario del Hospedaje Monterrico, ubicado en Mz. T lote 06 – 07, de la Urb. Monterrico – Piura, por la comisión de la infracciones: Por tener en condiciones antihigiénicas los tanques y cisternas y encontrarse las sabanas sucias y/o colchones deteriorados o antihigiénicos, contemplada en Código 03-1231 y 02-704 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 40% y 50% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I número cero catorce mil ochocientos cuarentiseis y cero quince mil catorce de fecha febrero doce de dos mil diecinueve., **ARTÍCULO TERCERO.-** Aplicar al administrado la medida complementaria de clausura temporal al Hospedaje Monterrico sito en Mz. T lote 06 y 07 Urbanización Monterrico Piura, amparada en el art. 38.1 de la Ordenanza Municipal”;

Que, con Expediente de Registro N° 009593, de fecha 12 de marzo de 2019, presentado por el señor Luis Félix Martínez Gómez, textualmente indicó:

“(…) Que, de conformidad con el artículo 20.2.d de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, concordante con el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de ley presento **INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 023-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2019; a efectos que se declare la nulidad de la referida Resolución, así como de todos los actos administrativos que se deriven de las mismas”;

Que, con Resolución Jefatural N° 06-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Luis Félix Martínez Gómez, propietario del Hospedaje Monterrico, ubicado en Mz. T lote 06 – 07, de la Urb. Monterrico – Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 23-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en virtud a lo señalado en el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada. La cual impone al administrado el pago de una **MULTA** equivalente al 40 y 50% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la

comisión de la infracción: Por tener en condiciones antihigiénicas los tanques y cisternas y encontrarse las sabanas sucias y/o colchones deteriorados o antihigiénicos, contemplada en Código 03-1231 y 02-704 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura”;

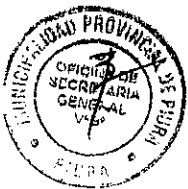
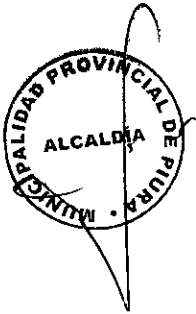
Que, con Expediente de Registro N° 014292, de fecha 10 de abril de 2019, presentado por el señor Luis Félix Martínez Gómez, textualmente indicó:

“(…)Que, de conformidad con el artículo 215.1, concordante con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de ley presento INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución Jefatural N° 06-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 22 de marzo de 2019; a efectos que se declare la nulidad de la referida Resolución, así como de todos los actos administrativos que se derivén de las mismas”;

Que, con Informe N° 104-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 56° de la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 741-2019-GAJ/MPP, de fecha 22 de abril de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

“(…) El Artículo 228-F-2 del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 ley del Silencio Administrativo positivo, el cual establece que: Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia; salvo prueba en contrario que de acuerdo al Acta de Constatación N° 4455 de fecha 12-12-2019 suscrita por el equipo de fiscalizadores en cuyo contenido se describe con certeza que cuando se constituyen al referido local en virtud a las inspecciones de rutina que realiza la oficina de fiscalización y Control Municipal solicitándose al encargado del establecimiento la documentación que se anexa, y al verificar el estado de limpieza del material de uso de cama encontraron en un ambiente signado con el número 109, las sabanas sucias y la cisterna de agua, se encontraba también en condiciones antihigiénicas sancionables según la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013 la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014846, Código 03-1231 "Por no efectuar desinfecciones, fumigaciones y/o esterilizaciones necesarias de los locales y sus implementos afines, así como tener en consideraciones antihigiénicas los tanques y cisternas o redes internas de tuberías" y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015014 Código 02-704 " Por encontrarse las Sabanas Sucias y/o colchones deteriorados o antihigiénicos" del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura -SATP, la misma que establece el Valor del 40% de Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la Papeleta de Infracción Administrativamente Serie I N° 015014 de fecha 12 de Febrero del 2019 con una multa de 50% de Una UIT y en ambas papeletas de Infracción se puso como medida complementaria la clausura temporal. Del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, en que Aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje de fecha Junio del 2015, señala también lo siguiente Apoyo de Instituciones: Artículo 35° Para llevar a cabo las visitas de Supervisión, el órgano Competente podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, así como de la Autoridad Municipal, Sanitaria, de Defensa Civil y otros según el caso lo requiera. Por lo que, dentro del Ordenamiento Jurídico la Municipalidad Provincial de Piura a través de Ordenanza Municipales específicamente la N° 125-00-CMPP-2013 ejerce acciones de Fiscalización y Control Municipal. Por lo que se corroboro in situ que el administrado no contaba con la licencia respectiva. Por lo que se concluye en este tópico, que la Imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa está bien aplicada, así como su Resolución de sanción conforme lo



estipula la legislación municipal. **CONCLUSIONES:** En mérito a los argumentos esgrimidos en el presente informe, este despacho es de Opinión que se debe confirmar la Resolución Jefatural de Sanción N° 23 -2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de febrero de 2019, que DESESTIMA los descargos presentados por el administrado LUIS FELIX MARTÍNEZ GÓMEZ, con DNI N° 02821028 interpuesto contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014846 y Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015014,é impone la multa contemplada en el Código 03-1231 (40%) de una UIT y Código 02-704 (50%) UIT y con todo lo que contiene. Y se declare INFUNDADO el presente Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 06-2019-GSECOM/MPP, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Luis Félix Martínez Gómez, propietario del Hospedaje Monterrico, ubicado en Mz. T lote 06 – 07, de la Urb. Monterrico – Piura”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 09 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **LUIS FÉLIX MARTÍNEZ GÓMEZ**, propietario del Hospedaje Monterrico, ubicado en Mz. T lote 06 – 07, de la Urb. Monterrico – Piura, a través del Expediente de Registro N° 0014292, de fecha 10 de abril de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 06-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de marzo de 2019, EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 06-2019-OFyC/GSECOM/MPP**, de fecha 20 de marzo de 2019, que textualmente resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Luis Félix Martínez Gómez, propietario del Hospedaje Monterrico, ubicado en Mz. T lote 06 – 07, de la Urb. Monterrico – Piura, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 23-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en virtud a lo señalado en el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada. La cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente al 40 y 50% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción: Por tener en condiciones antihigiénicas los tanques y cisternas y encontrarse las sabanas sucias y/o colchones deteriorados o antihigiénicos, contemplada en Código 03-1231 y 02-704 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura**”; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE